Puerto Madryn, de agosto de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“Incidente de nulidad en autos: “<Persona 3> c/ <Persona 7>, <Persona 6> s/ Daños y perjuicios” (Expte. 202/2024)” (Expte. N° 250/25)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 90/25) por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 43/2025.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso “*Desestimar el incidente de nulidad planteado, en los términos del art. 171 del CPCC, por la Sra. <Persona 3>*”.

Se agravia la recurrente pues su parte desconoció la firma inserta en el escrito ID 1650710 y que intimada su letrada a acompañar el original manifestó que el mismo no se encontraba en su poder, lo que se hizo saber por providencia de fecha 26/02/25, recién allí tuvo certeza de que el desistimiento fue presentado sin su firma. Solicitada la nulidad de todo lo actuado, fue denegada por la *a quo*.

Aduce que lo manifestado por la letrada implicó la violación del Acuerdo Plenario 5133/22, en cuanto a la acreditación del consentimiento del patrocinado.

Aduce que se está ante un acto inexistente que no puede ser convalidado, pues la actora no firmó el escrito de desistimiento, por lo que resulta un acto nulo y por lo tanto inexistente.

Expone que, el tiempo transcurrido desde la presentación mencionada, no puede constituirse en un argumento válido para consentir un acto nulo e inexistente, por lo que no puede generar ningún tipo de efecto.

Afirma que la inexistencia importe un no acto, pues al faltar la firma de la actora el acto mismo no puede concebirse sin su acto constitutivo.
Esgrime que un escrito con firma falsificada es un arquetipo de inexistencia dentro del derecho ritual, en tanto no constituye un acto voluntario susceptible de producir efectos procesales.
Remarca que el escrito judicial que carece de dicho requisito debe reputarse inexistente, porque la firma es un requisito esencial para la existencia de todo acto en forma privada.
Concluye solicitando la revocación de la sentencia impugnada, pues la misma implica la convalidación de un acto inexistente, no susceptible de confirmación por el paso del tiempo.

II. La nulidad procesal es el estado de anormalidad del acto, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido (cfr. MAURINO, "Nulidades procesales", pág. 1, nº 15).
A fin de resolver la cuestión traída a consideración cabe señalar que la interpretación de las cuestiones atinentes a las nulidades procesales encuentran sólido respaldo legal en la normativa que rige la materia en cuanto establece principios fundamentales como los de convalidación y trascendencia (arts. 171, 172 y 173 CPCC), debiendo destacarse que éste último está plasmado en aquel principio que señala que las nulidades no existen en el mero interés de la ley por lo que no hay nulidad sin perjuicio.
Desde esta perspectiva, es necesario, para que prospere la nulidad del procedimiento que el vicio, defecto u omisión no haya sido convalidado expresa o tácitamente (cfr. PODETTI “Derecho procesal Tratado de los actos

procesales" T° II pág. 490. En igual sentido, ALSINA "Tratado Derecho Procesal", T° I pág. 674).

Por regla general, la irregularidad de un acto procesal es susceptible de convalidarse mediante el consentimiento de la parte a quien ella perjudica; ello como consecuencia del carácter relativo que revisten las nulidades procesales. El plazo previsto por el art. 172 CPCC constituye el término desde el que, por disposición legal, se presume el consentimiento tácito.

En el caso la incidentista promueve la nulidad del escrito, presentado el 23/09/24 en los autos principales, identificado como ID 1650710 mediante el cual desiste de la acción incoada, y también solicita la nulidad de todos los actos posteriores producidos a consecuencia de la referida presentación. Funda su postura en que nunca suscribió escrito alguno en tal sentido.

Con posterioridad a la presentación hoy impugnada, esto es el 15/10/24, la actora se presenta en las actuaciones con nuevo patrocinio letrado (ID 1681544) y más tarde, mediante ID 1706934 (04/11/24), desconoce la firma inserta el escrito de desistimiento y solicita se intime a su anterior letrada a acompañar el original de dicha misiva. De tal presentación se colige el reconocimiento efectivo de la actora de no haber firmado la presentación por medio de la que se desiste de la acción en los autos principales.

El art. 172 CPCC prescribe que "*La nulidad no podrá ser declarada cuando el acto haya sido consentido, aunque fuere tácitamente, por la parte interesada en la declaración. Se entenderá que media consentimiento tácito cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los cinco (5) días subsiguientes al conocimiento del acto*".

Así las cosas, mediante presentación identificada como CRU 004319000000098311-1, de fecha 01/04/25, la actora promueve el presente incidente de nulidad una vez vencido en exceso el plazo otorgado por la normativa procedimental, por lo que deviene procedente confirmar la

sentencia interlocutoria registrada como N° 43/25, en todo lo que ha sido materia de agravios.

III. Las costas de esta Instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios de los Dres. <Persona 4> y <Persona 2>, en conjunto, en el 30% de lo que les corresponda en la instancia de grado y los del <Persona 1>, en el 25% de lo que le corresponda en la instancia de grado. Todos con más el IVA si les concerniere y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7 y 13 Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Jurisdicción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 43/25, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **COSTAS** de esta Instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios de los Dres. <Persona 4> y <Persona 2>, en conjunto, en el 30% de lo que les corresponda en la instancia

de grado y los del <Persona 1>, en el 25% de lo que le corresponda en la instancia de grado. Todos con más el IVA si les

concerniere y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7 y 13 Ley XIII-4).

3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /25 SIC